

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 587

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2015-00310-00
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO LIBREROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada, en la contestación de la demanda formuló la excepción de prescripción; procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de prescripción: Expone que la propone en virtud del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral, entendiéndose que no se refiere a la prescripción extintiva como tal del derecho, en consecuencia, la procedencia del medio exceptivo deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo el litigio, toda vez que depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia de mérito.

2. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿resulta procedente en el caso concreto inaplicar por inconstitucional el contenido del Acuerdo de restructuración de Pasivos y como consecuencia de ello si le asiste al demandante el derecho a que se le reliquide y pague el 100% y no el 70% de la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de los excedentes de las cesantías?

3. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó además de que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda, se oficie a la Secretaria de Educación del Departamento del Valle con el fin de que: **a)** remita copia certificada de la Resolución 1843 que reconoce cesantías parciales al actor a la cual se hace referencia en el acto demandado y **b)** certifique si el actor solicitó mediante derecho de petición el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del CGP¹ la parte interesada está en la obligación de aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, además que se deben abstener de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 ibidem, normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional² indicando que estas no resultan desproporcionadas pues se consideró que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales y así al juez a honrar dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, como dentro del expediente no obra prueba que la parte hubiese gestionado o solicitado la prueba, el despacho se abstiene de decretarlas.

Aunado a lo anterior, advierte el despacho que dentro de los antecedentes administrativos del acto acusado que fueron remitidos por el Departamento del Valle, obra copia de la resolución No. 1843 con la correspondiente notificación³.

La entidad demandada en su contestación no solicitó el decreto y práctica de ninguna prueba.

¹ Artículo 173 CGP. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"

² Sentencia C-099-22, EXP. D-14274. MP Karena Caselles.

³ Folio 144 archivo 05 Antecedentes Administrativos.

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Resulta procedente en el caso concreto inaplicar por inconstitucional el contenido del Acuerdo de restructuración de Pasivos y como consecuencia de ello si le asiste al demandante el derecho a que se le reliquide y pague el 100% y no el 70% de la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de los excedentes de las cesantías?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

4. Negar las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

5. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

6. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

7. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

8. Reconocer personería jurídica a la abogada **Valeria Céspedes Hurtado** identificada con C.C. No. 1.144.080.650 y T.P. No. 355.506 del CSJ, para que represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **865b8b3956ec8a563895b99b8136988c4f7ef7b2a2e1ba911f479f67747a7e3d**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 481

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2019-00092-00
DEMANDANTE:	MARIA INES MURIEL PUERTO SANDRA MILENA TINTINAGO CAICEDO JUAN CARLOS VERUTTI GOMEZ ALVARO GUILLERMO FAJARDO APRÁEZ CARLOS ANDRES BOLAÑOS ARIAS
DEMANDADO:	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al verificar que se trata de un asunto de puro derecho, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA.

1.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Se debe inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y como consecuencia declarar la nulidad de los siguientes actos:

- a) *Con relación a la Dr. María Inés Muriel Puerto, en su calidad de Procuradora 309 Judicial I para asuntos penales de Cali-Valle, **el oficio S-2018-005429 del 4 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.*
- b) *Frente a la Dra. Sandra Milena Tintinago Caicedo, en calidad de Procuradora 9 Judicial I para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Cali, **el acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 03 de enero de 2019**, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 03 de octubre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud.*
- c) *En cuanto al Dr. Juan Carlos Verutti Gómez, en calidad de Procurador 306 Judicial I para asuntos Penales de Cali-Valle, **el oficio S-2018-005480 del 5 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.*
- d) *Con ocasión del Dr. Álvaro Guillermo Fajardo Apraéz, en su calidad de Procurador 30 Judicial I para Apoyo a las Víctimas de Cali-Valle, **el acto ficto o presunto negativo configurado el 20 de diciembre de 2018**, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud.*
- e) *Frente al Dr. Carlos Andrés Bolaños Arias, en su calidad de Procurador 308 Judicial I para asuntos Penales de Cali, **el oficio S-2018-006148 del 31 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.*

De acceder a las pretensiones determinar si les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito de la rama judicial, al igual que la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan en los términos solicitados con la demanda.

3.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicita se oficie a la entidad demandada con el fin de que alleguen los siguientes documentos:

- Copia del acto de nombramiento y actas de posesión de los demandantes.
- Copia de los actos por medio de los cuales se inscribió a mis mandantes en el registro único de carrera.

- Copia de los certificados de salarios y prestaciones pagados mes a mes a los demandantes desde el día de su vinculación hasta la fecha.
- Copia de las resoluciones por medio de la cuales se ha liquidado a los demandantes el auxilio de cesantías desde la fecha de vinculación hasta la fecha.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, el despacho considera que resultan pertinentes, útiles y necesarias para el proceso, además que se observa que la parte actora cumplió con el requisito establecido en el inciso 2 del artículo 173 del CGP¹ que establece la obligación respecto de la parte interesada para que directamente por medio de derecho de petición, hubiese gestionado o solicitado la prueba, situación que se acredita en el expediente conforme a los documentos presentados por la parte actora.

Conforme a lo anterior, se decretará la prueba documental en los términos solicitados por la parte demandante.

Parte demandada

-Procuraduría General de la Nación: no contestaron la demanda.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, y habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes de los actos acusados, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de unos actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que remita la totalidad de los expedientes administrativos completos de los actos acusados y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a las peticiones presentadas por los demandantes.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

¹ Artículo 173 CGP. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubieses sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)”

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Se debe inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión “será de cinco millones novecientos noventa y dos mil ochenta y cuatro pesos (\$5.992.084) m/cte.”, contenida en el artículo 10° del Decreto 186 de 2014, y los Decretos 1257 de 2015, 245 de 2016, 1013 de 2017, 337 de 2018 y como consecuencia declarar la nulidad de los siguientes actos:

- a) Con relación a la Dr. María Inés Muriel Puerto, en su calidad de Procuradora 309 Judicial I para asuntos penales de Cali-Valle, **el oficio S-2018-005429 del 4 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.
- b) Frente a la Dra. Sandra Milena Tintinago Caicedo, en calidad de Procuradora 9 Judicial I para asuntos del Trabajo y de la Seguridad Social de Cali, **el acto administrativo ficto o presunto negativo configurado el 03 de enero de 2019**, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 03 de octubre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud.
- c) En cuanto al Dr. Juan Carlos Verutti Gómez, en calidad de Procurador 306 Judicial I para asuntos Penales de Cali-Valle, **el oficio S-2018-005480 del 5 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.
- d) Con ocasión del Dr. Álvaro Guillermo Fajardo Apraéz, en su calidad de Procurador 30 Judicial I para Apoyo a las Víctimas de Cali-Valle, **el acto ficto o presunto negativo configurado el 20 de diciembre de 2018**, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 20 de septiembre de 2018, mediante la cual se negó la solicitud.
- e) Frente al Dr. Carlos Andrés Bolaños Arias, en su calidad de Procurador 308 Judicial I para asuntos Penales de Cali, **el oficio S-2018-006148 del 31 de octubre de 2018**, suscrito por la Secretaría General de la Procuraduría General de la Nación.

De acceder a las pretensiones determinar si les asiste a los demandantes el derecho al reconocimiento y pago de una remuneración igual a la percibida por los jueces del circuito de la rama judicial, al igual que la reliquidación y pago de todas sus prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos que se puedan ver incididos y que en el futuro se establezcan en los términos solicitados con la demanda.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

3. Decrétese como pruebas, las siguientes:

Parte demandante:

- a) Oficiar a la Procuraduría General de la Nación con el fin de que alleguen los siguientes documentos:
 - Copia del acto de nombramiento y actas de posesión de los demandantes.
 - Copia de los actos por medio de los cuales se inscribió a mis mandantes en el registro único de carrera.

- Copia de los certificados de salarios y prestaciones pagados mes a mes a los demandantes desde el día de su vinculación hasta la fecha.
- Copia de las resoluciones por medio de la cuales se ha liquidado a los demandantes el auxilio de cesantías desde la fecha de vinculación hasta la fecha.

Pruebas de oficio:

- a) Oficiar a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que remita los expedientes administrativos de los actos acusados y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a las peticiones presentadas por los demandantes, so pena de aplicar las sanciones de ley.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592ebfd7cdd6fbb9dbc33ac8898d20f6733a4ad5186694fbf81214b61d4ae4a3**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 461

PROCESO No.	76001-33-33-011-2019-00098-00
DEMANDANTE:	BETSABÉ REYES MOLINA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE TRANSITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

En el presente proceso el despacho mediante auto No. 717 del 24 de septiembre de 2021, dispuso:

*“(…) 1. **Fijar el litigio de la siguiente manera:** ¿es nula la Resolución No. 4152.010.21.08577 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se impuso sanción a la señora Betzabe Reyes Molina por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado?*

*2. **Tener** como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.*

*3. **Correr** traslado a las partes para presentar por escrito los alegatos de conclusión de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.*

*4. **Notificar** la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. (…)*

Dentro del término de ley, el apoderado judicial de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. solicita se adicione la referida providencia en los siguientes términos:

***1. EN LA FIJACIÓN DEL LITIGIO:** Se adicione como acto administrativo a estudiar su legalidad, la Resolución No. 4152.010.21.0.13394 del 29 de noviembre de 2018 “POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN”; se adicione cuál es el consecuente restablecimiento del derecho, en el evento de que se declare la nulidad de los actos administrativos controvertidos, y se adicione lo relativo a la relación sustancial existente entre el Municipio de Santiago de Cali y mi representada, en virtud del contrato de seguro por medio del cual esta última fue vinculada al litigio.*

***2. EN EL DECRETO DE PRUEBAS:** Se adicione y se tengan como pruebas documentales, las arrimadas por el suscrito con el escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía.*

3. EN LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO: *Se adicione el reconocimiento de la personería jurídica para actuar del suscrito como apoderado principal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, ya que hasta el momento no ha procedido con ello.*

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que la adición de autos procede de oficio o a petición de parte siempre y cuando se realice dentro del término de ejecutoria de la respectiva providencia, para el caso, se tiene que el auto No. 717 del 24 de septiembre del 2021 se notificó el 1 de octubre del 2021 y la solicitud fue presentada el 5 de octubre del mismo año, es decir, dentro del término de ejecutoria, siendo procedente su análisis.

Así las cosas, se tiene que en el presente proceso se fijó el litigio estableciendo que le corresponde al juzgado determinar **si es nula la Resolución No. 4152.010.21.08577 del 26 de septiembre de 2018**, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se resolvió una investigación administrativa imponiendo sanción a la señora Betzabe Reyes Molina por haber permitido la prestación de un servicio público no autorizado.

Si bien es cierto al fijar el problema jurídico no se hace alusión a la Resolución No. 4152.010.21.0.13394 del 29 de noviembre de 2018, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición frente al primer acto enunciado, de conformidad con el inciso primero del artículo 163 del CPCA, es claro que este también se entiende demandado sin necesidad de enunciarlo expresamente.

No obstante, si hay lugar a referirse frente al restablecimiento del derecho como consecuencia de una eventual declaratoria de nulidad del acto demandado y la relación entre la aseguradora y el Municipio de Cali, así como respecto a las pruebas documentales que Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., anexó con el escrito de contestación a la demanda y llamamiento en garantía.

Finalmente, en cuanto a la falta de reconocimiento de personería jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado de la aseguradora Mapfre, advierte el despacho que dicha omisión no configura en si un defecto que permita que actúe en el proceso, pues como lo manifestó la Corte Constitucional, el reconocimiento es simplemente un acto declarativo y no una decisión constitutiva, esto es, que solo admite el poder que se tiene, pero no es el que le da viabilidad a su ejercicio,¹ no obstante, se reconocerá en la parte resolutive de la presente providencia.

En mérito de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

1. ADICIONAR los numerales 1 y 2 del auto No. 717 del 24 de septiembre de 2021, los cuales quedarán así:

1. Fijar el litigio de la siguiente manera: *¿Es nula por violación al debido proceso, la Resolución No? 4152.010.21.08577 del 26 de septiembre de 2018, expedida por la entidad demandada, mediante la cual se impuso sanción a la señora Betzabe Reyes Molina dentro de la investigación administrativa adelantada por infracción a la Ley 1079 de 2015, que regula el transporte terrestre?*

En el caso de ser positiva la respuesta determinar si hay lugar al restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda y que la aseguradora llamada en garantía responda por la eventual condena que recaiga sobre el Municipio de Cali-Secretaria de Tránsito.

¹ Sentencia T-348 de 1998, Expediente T-157.956, MP Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA

2. TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda y contestación, así como los presentados por la entidad llamada en garantía, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia.

2. RECONOCER personería jurídica para representar los intereses de la entidad llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, identificado con C.C. No. 19.395.114, y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C.S.J., en los términos del memorial poder y anexos que fueron allegados junto con el escrito de contestación al llamamiento en garantía.

3. NOTIFICAR la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01d694cefe8698014cfcc39cf9d1f8e2ec6b0eb7b54385a05fb4981e1236cc2f**
Documento generado en 18/07/2022 04:53:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 485

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2019-00180-00
DEMANDANTE:	ZORAIDA ESTHER MORENO LADINO
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al verificar que se trata de un asunto de puro derecho, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA.

1.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;**
b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200075821 del 8 de octubre de 2018, emanado por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en representación de la Nación-FNPSM-, mediante el cual se le negó a la demandante el cambio del sistema de liquidación de cesantías con el fin de definir si la docente es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías?

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicita se oficie al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de que remita copia de los antecedentes administrativos del acto demandado.

Solicita se oficie a la secretaría educación de Belén de los Andaquíes con el fin de que remita los siguientes documentos: **a)** Copia autentica de la Resolución No. 4143.0.21.9837 del 30 de diciembre de 2016; **b)** Copia autentica de la hoja de vida de la demandante Zoraida Esther Moreno Ladino; y **c)** Copia del certificado de salarios (sueldo y factores salariales) devengados durante el año 2015 por la demandante Zoraida Esther Moreno Ladino.

Igualmente solicita se oficie a la Fiduciaria La Previsora S.A., para que remita copia del convenio sobre creación y pago de unas plazas docentes rurales municipales para ampliar la cobertura de la educación primaria en algunas escuelas, celebrado el 16 de julio de 1993 entre esa entidad actuando a nombre del Fondo de Inversión Social (FIS) y el Municipio de Belén de los Andaquíes.

Respecto de las pruebas solicitadas por la parte demandante, se tiene que de conformidad con el inciso 2 del artículo 173 del CGP¹ la parte interesada está en la obligación de aportar las pruebas que pretendan hacer valer en el proceso, además que se deben abstener de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir, deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 ibidem, normas que fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional² indicando que estas no resultan desproporcionadas pues es considerado que una de las formas en la que se satisface la verdad en el proceso es obligando a las partes a cumplir con sus cargas procesales y así al juez a honrar dicha obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, como dentro del expediente no obra prueba que la parte hubiese gestionado o solicitado la prueba, el despacho se abstiene de decretarlas.

¹ Artículo 173 CGP. "(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. (...)"

² Sentencia C-099-22, EXP. D-14274. MP Karena Caselles.

Parte demandada

-La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no contestaron la demanda según constancia secretarial visible en el archivo 04 del expediente digital.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, y habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 201841430200075821 del 8 de octubre de 2018, emanado por la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en representación de la Nación-FNPSM-, mediante el cual se le negó a la demandante el cambio del sistema de liquidación de cesantías con el fin de definir si la docente es beneficiaria del régimen retroactivo de cesantías??

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

3. Negar las pruebas solicitadas por la parte demandante de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

4. Decrétese como pruebas de oficio, las siguientes:

- a) Oficiar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, con el fin de que remita el expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante, so pena de aplicar las sanciones de ley.

5. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d0170ac2d035a60bd23cf230f27f803f9aa9dc69cc6f458397901c61b497245**
Documento generado en 18/07/2022 04:53:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 783

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00337-00
DEMANDANTE: FANERY COLLAZOS FLÓREZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas-solicitud de parte

En el presente asunto, se dispuso como fecha para celebrar audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA, **el día jueves 07 de julio de 2022, a las 03:00 p.m.**

Mediante escrito del día 07 de julio de 2022, allegado al correo electrónico Institucional del Juzgado, el(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la referida audiencia, en razón a que *“en razón a que me resulta imposible comparecer a la diligencia por motivos de salud, los cuales soporto con incapacidad e historia clínica que adjunta al presente correo”*.

Revisado los documentos allegados¹ como constancia de lo indicado en la solicitud de aplazamiento, se observa que efectivamente el apoderado judicial se encuentra incapacitado por presentar un cuadro clínico de gastroenteritis aguda, por lo cual, la incapacitan por un lapso de tres días.

Teniendo en cuenta que las razones expuestas son justificables, en la medida que la asistencia a la audiencia inicial programada con anterioridad, es de obligatoria asistencia conforme lo prescribe el artículo 180 del CPACA, se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora y el Juzgado señalará como nueva fecha para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS, el día 11 de agosto de 2022, a las 8:30 am , la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise, privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el día 11 de agosto de 2022, a las 8:30 am la cual se llevará a cabo mediante la aplicación **Lifesize**. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el

¹ Expediente digital. – C02 AudienciaInicial07-07-2022. – pf.02 ApoderadaDteSolicitaAplazamientoAI07-07-2022.

Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **788bce664123b8a16f46168acb375620d71df258a2158f3086111b699e63cbf1**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 589

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00031-00
DEMANDANTE: HUMBERTO GUTIERREZ LOPEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Dispone dictar sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

ASUNTO

El presente proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de la revisión del expediente se verifica que es posible dictar sentencia anticipada.

1. Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio. La Ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tachas o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-2019108463 Id: 422692 del 12 de abril de 2019 y como consecuencia si el señor Humberto Gutiérrez López tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte prima de servicios y duodécima parte de prima de vacaciones?

2. Pruebas solicitadas. Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en

cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó que se tengan como pruebas los documentos aportados con la demanda.

Igualmente, la demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional solo solicitó que se valoren los documentos allegados con la contestación.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. E-00001-2019108463 Id: 422692 del 12 de abril de 2019 y como consecuencia si el señor Humberto Gutiérrez López tiene derecho a que la entidad demandada le reajuste su asignación de retiro con el incremento de las partidas de subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de navidad, duodécima parte prima de servicios y duodécima parte de prima de vacaciones?

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación.

3. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

4. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

5. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

6. Reconocer personería jurídica a la abogada **Claudia Lorena Caballero Soto** identificada con C.C. No. 1.114.450.803 y T.P. No. 193.503 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cd0291a33876a70f2756849753bd03f249567cbb059b76e62795e871f395d6**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 590

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2020-00088-00
DEMANDANTE:	EDWIN JAVIER QUEZADA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepciones y Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

Se encuentra pendiente celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional con la contestación de la demanda formuló las excepciones de caducidad y prescripción, razón por la cual procede el despacho a su resolución conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

1. Sobre la excepción de caducidad: Se expone que en el caso bajo estudio la pretensión va dirigida a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto mediante el cual se negó al demandante el reajuste del subsidio familiar y que al ser una prestación que no tiene el carácter de periódica la demanda se debió presentar dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto y no en cualquier tiempo.

Indica además que se debió acudir a la jurisdicción desde el año 2014, fecha en la que se notificó al demandante del oficio OAP No. 2488 del 30 de diciembre de 2014, pues fue en este momento en el que conoció cual era el valor de la prestación aquí discutida.

Ahora bien, es del caso aclarar que en el caso concreto se demanda la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 8 de noviembre de 2019, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejercito Nacional, que negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar, más no de un acto ficto como lo señala el apoderado de la parte demandada.

Aclarado lo anterior se tiene que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho el término de caducidad para acudir a la jurisdicción es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la notificación del acto administrativo (literal d, numeral 2, artículo 164 CPACA), término que se suspende con la presentación de la solicitud de conciliación prejudicial (art. 21 Ley 640 de 2001).

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto atacado es el contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 8 de noviembre de 2019, se tiene que la demanda fue **presentada oportunamente el 7 de julio de 2020**, pues como fue objeto de análisis en el auto admisorio de la demanda No. 1105 del 29 de noviembre del 2020, este fue notificado por correo el 19 de noviembre de 2019, la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público fue radicada el día 19 de febrero de 2020, suspendiendo el término de caducidad hasta el 18 de marzo de 2020 que se emitió constancia del intento de conciliación por la Procuraduría 20 Judicial II para asuntos administrativos. Se debe tener en cuenta que con el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se ampliaron los términos de caducidad por 30 días con ocasión de la emergencia sanitaria decretada en todo el territorio nacional por la Presidencia de la Republica, por lo que no se declarará probada la excepción de caducidad.

Aunado a lo anterior, si la entidad demandada considera que no hay respuesta y que se trata de un acto ficto tampoco operaría la caducidad, pues de conformidad con el literal de del numeral 1 del artículo 164 del CPACA, cuando la demanda se dirija contra actos producto del silencio administrativo la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo.

2. Sobre la excepción de prescripción: Señala que para el caso es necesario acudir al término prescriptivo que contempla el artículo 174 del decreto 1211 de 1990, el cual establece que los derechos prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha que se hicieron exigibles, entendiéndose que no se refiere a la prescripción extintiva como tal del derecho, en consecuencia, la procedencia del medio exceptivo deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo el litigio, toda vez que depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia de mérito.

3.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

*“a) **Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

4. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1?10 librado el 8 de noviembre de 2019, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, que negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar?

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

5.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante no solicitó pruebas distintas a las documentales aportadas con la demanda.

Parte demandada

-La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejercito Nacional: Solicitó que si hasta la fecha de la audiencia inicial no se ha dado respuesta a la petición que elevó ante el Ejercito Nacional para que allegaran las pruebas documentales requeridas, se oficie por parte del despacho.

De la revisión del expediente verifica el despacho que efectivamente el apoderado de la entidad demandada solicitó mediante oficio No. 015/2021 los siguientes documentos: **a)** Copia autentica de los antecedentes administrativos del oficio No. 201931122207351 MDN-CGFMCOEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 librado el 8 de noviembre de 2019. Y los antecedentes administrativos e retiro del actor; **b)** Extracto de hoja de vida de EDWIN JAVIER QUEZADA identificado con C.C. 74084995 y **c)** Últimos haberes devengados, sin que hasta la fecha se cuente con respuesta.

Ahora bien, habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda que en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, se allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, considera el despacho que la prueba documental a la que hace referencia el apoderado de la parte demandada, tratándose de la legalidad de actos es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la Dirección de Personal del Ejercito Nacional, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por el demandante.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la

práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Declarar no probada la excepción de caducidad presentada por el apoderado de la parte demandada.

2. Diferir el estudio de la excepción de prescripción al momento de proferir sentencia, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

3. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto administrativo contenido en el oficio No. 20193112207351 MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1?10 librado el 8 de noviembre de 2019, por el Oficial Sección Ejecución Presupuestal DIPER del Ejército Nacional, que negó al demandante el reconocimiento y pago del reajuste del subsidio familiar?

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

4. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y contestación.

5. Decretar las pruebas documentales solicitada por la parte demandada en consecuencia,

- a) Oficiar a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante, el extracto de hoja de vida de EDWIN JAVIER QUEZADA identificado con C.C. 74084995 y los últimos haberes devengados, so pena de aplicar las sanciones de ley.

6. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

7. Reconocer personería jurídica al abogado Marco Esteban Benavides Estrada identificado con C.C. No. 12.751.582 y T.P. No. 149110 del CSJ, para que

represente a la entidad demandada en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b25d6ba556ba4cdd99cbbbed583da6f72c4ed0cdc1df85944986046f9e717fafd**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 591

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2020-00102-00
DEMANDANTE: JORGE ANDES SEPULVEDA ORTEGA
DEMANDADO: NACION – MIN DEFENSA – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDADY RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Ref: Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Dispone dictar sentencia anticipada (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)

ASUNTO

En el proceso se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada en el escrito de contestación formuló la excepción previa de *inepta demanda*; no solo por indebida acumulación de pretensiones, sino por falta de los requisitos formales considerando que no se desarrolló lo suficiente las normas violadas y el concepto de su violación con la expedición del acto atacado, es así que una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021); Igualmente el despacho procederá a dar trámite a lo previsto en el artículo 182ª del CPACA.

La excepción formulada por la defensa se encuentra estipulada en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., que contempla la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones o por falta de requisitos formales, última que debe interpretarse de manera concordante con las normas que regulan los requisitos de la demanda para que ésta se estructure en debida forma, pues de faltar alguno de éstos la excepción resulta procedente.

1.-Sobre la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones: La defensa señala que al haberse solicitado la nulidad del acto de notificación y de la Resolución No. 05450 del 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se retira del servicio activo al demandante por llamamiento a calificar servicios se configura la indebida acumulación de pretensiones, pues el primero es un acto de trámite y el segundo es el que genera efectos jurídicos.

Igualmente indica que el actor presenta pretensiones propias del medio de control de reparación directa sin fundamentar el título de imputación por el que considera es responsable la Policía Nacional.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Ahora bien, la presente demanda está dirigida a desvirtuar la legalidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 05450 del 29 de noviembre de 2019**, en virtud del cual se retiró del servicio activo de la Policía Nacional por Llamamiento a Calificar Servicios, al demandante Jorge Andrés Sepúlveda Ortega, acto que fue notificado el 4 de diciembre de 2019; y consecuencialmente a título de restablecimiento busca que el demandante sea reintegrado al servicio activo de la Policía Nacional, con efectividad al 04 de diciembre de 2019, fecha efectiva del retiro, al cargo que venía desempeñando y al grado que le corresponda conforme a su curso de promoción, sin solución continuidad, así como reconocer y pagar todos los emolumentos que en todo tiempo devengue un suboficial de la Policía Nacional del mismo grado que tenía y que fueron dejados de percibir desde el momento de su retiro.

De la lectura de las pretensiones de la demanda se tiene que contrario a lo afirmado por el apoderado de la Policía Nacional, solo se pretende la nulidad de la **Resolución No. 05450 del 29 de noviembre de 2019**, más no del acto de notificación del 4 de diciembre del mismo año y que no es cierto que las pretensiones sean propias del medio de control de reparación directa, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del CPACA, con la eventual declaratoria de nulidad del acto demandado se faculta para solicitar el restablecimiento del derecho o la reparación del daño que crea se causó.

Teniendo en cuenta lo anterior no se declarará la excepción de indebida acumulación de pretensiones.

2.-Sobre la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales:

La defensa señala que no se efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación, necesario para el fundamento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en tanto, expone, la demanda se limita a relacionar unas normas jurídicas y jurisprudencia sin explicar jurídicamente en que las viola el acto acusado.

Los requisitos de la demanda que se presenta en la jurisdicción contencioso administrativa se encuentran descritos en los artículos 162 a 166 del CPACA; entre éstos, el numeral 4 del artículo 162 ibidem, señala que toda demanda debe contener los fundamentos de derecho, pero además, cuando se trata de la impugnación de un acto administrativo, debe indicarse las normas violadas y desarrollar el concepto de violación.

Frente a este requisito, el Máximo Órgano de esta jurisdicción, ha señalado que se presenta la inepta demanda únicamente cuando se carezca de invocación normativa o de argumentos que sustenten la pretensión anulatoria, no cuando exista insuficiencia de argumento; al respecto, señaló¹:

*“[...] la inepta demanda por falta de invocación normativa y falta de concepto de violación o como lo nominó la excepcionante, hoy suplicante, falta de carga argumentativa, **debe analizarse de cara a la carencia absoluta de invocación normativa o de argumentos y si éstos corresponden a los propósitos anulatorios, independientemente del resultado que logre el interesado, pues de ello debe encargarse el análisis de la sentencia.***

*Valga aclarar que **la insuficiencia o la poquedad del argumento sustento de la violación, es una consideración y predicamento propios de la sentencia de fondo, que en nada se relaciona con el requisito que permite reputar la demanda como apta, por cuanto es en la decisión de fondo la que permite analizar la situación judicializada a partir de la fijación del litigio y las pruebas recaudadas.***

¹ Consejo de Estado, **Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C.P.** Lucy Jeannette Bermúdez, providencia de 18 de diciembre de 2019, número único de radicación: 11001-03-28-000-2019-00024-00.

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
 Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

*La Sala reitera que dentro de las hipótesis que se analizan, **solo la ausencia absoluta de invocación normativa y de concepto de violación [...] podrían ingresar el caso a los campos de la ineptitud sustantiva de la demanda [...]**.*

Independientemente, el hecho de que el operador jurídico advierta ab initio que las pretensiones de la demanda posiblemente encontrarán o no prosperidad, no es la puerta para coartar el procedimiento o trámite. Es claro que no importa la precariedad del planteamiento, pues mientras la demanda frente al acto administrativo o acto electoral, cuya legalidad pretenda desvirtuarse, se sustente con alguna o algunas normas y se explique el porqué de esa violación, no se podrá acusar la demanda de ineptitud [...]" (Negrilla fuera de texto).

Descendiendo al presente asunto, encuentra el despacho que la parte demandante en el escrito de la demanda desarrolló varias causales de nulidad en las cuales desarrolla el reproche de ilegalidad que presenta frente a los actos administrativos demandados, entre éstas, desviación de poder y expedición irregular del acto administrativo, en las que cita las normas y jurisprudencia en las cuales funda sus argumentos con los cuales considera le asiste el derecho al señor Jorge Andrés Sepúlveda Ortega.

Bajo este contexto y atendiendo la tesis del Consejo de Estado, la parte actora si cumplió con el requisito de forma consistente en indicar las normas violadas y desarrollar el concepto de violación, cuestión diferente es que resulte suficiente para efectos de que prosperen sus pretensiones, circunstancia que corresponde decidir al momento de analizar el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, concluye el despacho que la excepción previa de inepta demanda en estudio, tampoco no está llamada a prosperar y así se declarará en este proveído.

3.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- "a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

Para el caso concreto al despacho le corresponde determinar si, ¿el acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación y si como consecuencia de ello, hay lugar a ordenar el reintegro del demandante, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de su retiro?

4.- Pruebas solicitadas: Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante solicitó se tengan como pruebas solo la documental aportada con la demanda.

Ahora bien, la Policía Nacional en la contestación de demanda solicita que no se accedan a las pruebas aportadas y solicitadas por el demandante, indicando que no resultan pertinentes ni útiles para el proceso.

Al respecto considera el despacho que la objeción presentada por el extremo pasivo de la litis no es clara, pues primero solicita se tenga en cuenta como prueba las que ya obran en el plenario y más adelante manifiesta que no puede accederse a la prueba documental porque previamente no la pidió a través del derecho de petición; sin embargo, en ninguna parte del libelo demandatorio se solicita oficiar alguna entidad para recaudar pruebas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán como prueba los documentos aportados con la demanda por considerarse útiles, necesarias y pertinentes para resolver de fondo el litigio planteado.

La entidad demandada en su contestación aportó prueba documental y no solicitó el decreto y práctica de ninguna otra prueba, por ende, se tendrán como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda.

En conclusión, dado que se trata de un asunto en el que no hay necesidad de practicar pruebas, es procedente dictar sentencia anticipada, previo decreto de pruebas y correr traslado para alegar.

5. Finalmente, se advierte que la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, tiene impedimento para actuar como Ministerio Público en los procesos en los que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, desde el año 2020 como consecuencia de los contratos que su cónyuge ha suscrito con dicha entidad.

Invoca como fundamentos legales, las disposiciones consagradas en el artículo 133 de la Ley 1437 de 2011, que remite al artículo 130 ibidem y finalmente al Código General del Proceso en los artículos 45 y 141, en los que se señala que los agentes del Ministerio Público deberán declararse impedidos cuando su cónyuge tenga interés en el proceso, siendo esta una causal para recusar.

Como sustento del impedimento la representante del Ministerio Público aporta los siguientes medios de prueba:

- Registro Civil de Matrimonio.

- Posteriormente, allegó copia del contrato suscrito en el presente año No. 11-7-10003-2022, suscrito entre la Policía Metropolitana Santiago de Cali-Policía Nacional y el Dr. Álvaro Antonio Mora Solarte, cuyo objeto es la prestación de servicios profesionales como abogados en representación de la Nación-Ministerio de Defensa Policía

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

Nacional, en el campo judicial y extrajudicial con ocasión de cualquier tipo de acción legal interpuesta contra ella o promovida por ella, en la ciudad de Santiago de Cali y/o en el Departamento del Valle del Cauca, por un plazo de ejecución a partir del 16 de febrero de 2022 hasta 31 de diciembre de 2022, del cual se desprende que continúa el impedimento en cabeza de la Procuradora delegada ante este Despacho.

Con los documentos enunciados se establece la procedencia la causal de impedimento definida en el numeral 4 del precitado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que resultan pruebas conducentes para evidenciar el vínculo conyugal con respecto al Doctor Álvaro Antonio Mora Solarte y la relación contractual entre éste y la entidad demandada Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Así las cosas, es procedente la aceptación del impedimento formulado por la Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho Judicial.

Por otra parte, respecto de las funciones de los Procuradores Judiciales, y su relevancia frente al ordenamiento jurídico en general, el artículo 37 del Decreto 262 de 2000², se ha señalado que ejercen funciones preventivas y de control de gestión frente a las actuaciones judiciales que se adelanten.

En ese orden, toda vez que el Ministerio Público en todos los asuntos incluidos los de naturaleza contencioso administrativa, representa los intereses superiores de defensa del orden jurídico, los derechos y garantías fundamentales y los recursos públicos, en consonancia con su función constitucional, resulta imprescindible su presencia para las actuaciones subsiguientes en el proceso.

Para tal efecto, de conformidad con el artículo 134 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará oficiar a la señora Procuradora No. 60 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, para que sirva reemplazar las funciones desempeñadas por la Doctora Ana Sofía Herman Cadena, en su condición de Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos en el presente proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DECLAR no probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, ni por falta de los requisitos formales, propuesta por la parte demandada conforme quedó expuesto en la parte motiva del presente auto.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera:

¿El acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio al demandante por llamamiento a calificar servicios se encuentra viciado de nulidad por desviación de poder y falsa motivación y si como consecuencia de ello, hay lugar a ordenar el reintegro del demandante, así como el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir como consecuencia de su retiro?

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación de la demanda.

² “Por el cual se modifican la estructura y la organización de la Procuraduría General de la Nación y del Instituto de Estudios del Ministerio Público; el régimen de competencias interno de la Procuraduría General; se dictan normas para su funcionamiento; se modifica el régimen de carrera de la Procuraduría General de la Nación, el de inhabilidades e incompatibilidades de sus servidores y se regulan las diversas situaciones administrativas a las que se encuentren sujetos.”

Decide excepciones previas (art. Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Auto fija litigio, decide sobre pruebas y sentencia anticipada (Art. 182A del CPACA)

4. Aceptar el impedimento formulado por la Doctora Ana Sofia Herman Cadena, en calidad de Procuradora 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

5. Notifíquese a la Doctora Ana Sofía Herman Cadena de esta decisión y a la doctora Viviana Eugenia Alfredo Chicangana – Procuradora 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, informándole su designación como agente de Ministerio Público en el asunto de la referencia, en atención a la parte motiva de esta providencia.

6. Correr traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, otorgándose a las partes diez (10) días para presentar alegatos de conclusión, término dentro del cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto. El término otorgado para presentar alegatos comenzará a correr una vez se encuentre en firme la presente decisión, debiéndose garantizar a través de Secretaría, que las partes tengan acceso al expediente virtual.

7. Aplicar al presente medio de control, el art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021 y, en consecuencia, una vez en firme esta decisión, y habiendo transcurrido el término previsto para presentar alegatos de conclusión, se procederá dictar sentencia anticipada.

8. Notificar la presente decisión a las partes y al Ministerio Público, mediante inserción en estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. Reconocer personería al abogado **Luis Ernesto Peña Carabali** identificado con C.C. No. 4661246 y T.P. No. 279.988 del CSJ, para que represente a la entidad demandada Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, en los términos y para los efectos del memorial presentado con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **683db4b72678666725bbccd02813ae3434c9a291a3c9885d6bbfda1eb17019bd**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 592

PROCESO No. 76001-33-33-011-2021-00126-00
DEMANDANTE: JOSE PABLO BENAVIDES ZAMORA
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver sobre la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al despacho el 10 de agosto de 2021, según constancia de radicación visible en el archivo 09 del expediente digital.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte actora procede a reformar la demanda indicando que adjunta copia del contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante José Pablo Benavidez Zamora, con el fin de que obre como prueba del daño que se reclama en el acápite de pretensiones de la demanda correspondiente a los honorarios que deberá cancelar el referido demandante.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

*“...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez**, conforme a las siguientes reglas:*

*1.- **La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.** De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)*

*2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, **o a las pruebas.***

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. **Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla del despacho)

En el caso concreto atendiendo que se está adicionando nuevas pruebas que respaldan las pretensiones de la demanda, considera el despacho procedente la solicitud del apoderado de la parte actora, pues reúne los requisitos ordenados en la norma transcrita y fue presentada dentro del término, el cual iba hasta el 16 de septiembre de 2021, se **DISPONE**:

Primero. - Admitir la reforma de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

Segundo.- De la admisión de la reforma de la demanda notifíquese por estado a La Red de Salud de Ladera ESE y al Ministerio Público y córrase traslado por la mitad del término inicial (art. 173 Ley 1437 de 2011)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9c9b83337faf835e12cdc478ed402d54909958ca15f3d97900bf2fea1bd388**
Documento generado en 18/07/2022 04:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali**

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 593

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00154-00
DEMANDANTE: GRACIELA MOSQUERA DE BORRERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFICALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Ref: Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

Vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada, se encuentra pendiente celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no sin antes advertir que el estudio de la excepción de prescripción presentada al apoderado de la parte demandada se diferirá al momento de proferir sentencia, toda vez que depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, pues de la lectura de los fundamentos de la referida excepción no hay duda que se refiere a la prescripción de las mesadas pensionales que no fueron reclamadas dentro de los 3 años contados a partir de la última petición, más no del derecho a reclamar la pensión.

Así las cosas, procede el despacho a fijar fecha para adelantar la audiencia inicial con el fin de dar continuidad al trámite procesal pertinente, advirtiendo que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir sentencia el estudio de la excepción de “Prescripción” presentada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP-, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 23 de agosto de 2022, a las 2: 00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER personería jurídica para actuar al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificada con C.C. No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del CSJ, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, en los términos y para los efectos del poder que se allegó con el escrito de contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80701470abb22206ebfcb93bf29e896c27ceaa1e7abbd419fac5a97f22897f58**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 594

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2021-00185-00
DEMANDANTE:	MARYBELIZA MORENO MOLINA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-FIDUPREVISORA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, al verificar que se trata de un asunto de puro derecho, se procederá aplicar lo dispuesto en el artículo 182A de CPACA.

1.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

2. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presunto configurado por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría Educación Municipal de Santiago de Cali que negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006??

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

3.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante no solicito la práctica de pruebas distintas a las documentales que se anexaron con la demanda.

Parte demandada

-La Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no contestaron la demanda según constancia secretarial visible en el archivo 10 del expediente digital.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que la entidad demandada no contestó la demanda, ni tampoco cumplió con lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, relativo al expediente administrativo completo que contenga los antecedentes administrativos del acto acusado, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de actos proferidos por la entidad demandada es necesaria y útil para efectos de proferir sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia

anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presunto configurado el 30 de septiembre de 2020 por la falta de respuesta a la petición presentada por la demandante ante la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaría Educación Municipal de Santiago de Cali que negó el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006??

De acceder a las pretensiones determinar si le asiste a la demandante el restablecimiento del derecho en los términos solicitados en la demanda.

2. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

3. Decrétese como pruebas de oficio, las siguientes:

- a) Oficiar a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG-, con el fin de que remita el expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición presentada por la demandante, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Otorgar el término de 5 días, a fin de cumplir la orden señalada, so pena de aplicar las sanciones previstas en el artículo 44 numeral 3 del CGP.

4. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70b8ded4a41e5696302a7f53e9d28528529726335a5b692e1af24c35b0caad9**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 595

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2021-00188-00
DEMANDANTES: LILIANA SAAVEDRA LOPEZ
DARLY YULIET TALAGA VILLA
DEMANDADO: RED DE SALUD DE LADERA ESE
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Decide excepción prescripción (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, la entidad demandada en la contestación de la demanda se formuló la excepción de prescripción; una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

1. Sobre la excepción de prescripción: Expone la entidad demandada sin que implique aceptación de los hechos de la demanda que propone la prescripción como medio exceptivo del reajuste salarial pretendido de conformidad con los artículos 41 del decreto 3135 de 1968, y 102 del Decreto 1848 de 1969 y demás normas concordantes y la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado.

Conforme al fundamento de la excepción propuesta, encuentra el despacho que su contenido no refiere a la prescripción extintiva del derecho sino en caso de acceder a las pretensiones del reajuste salarial, en consecuencia, la procedencia del medio exceptivo deberá ser analizada al momento de proferirse la sentencia que resuelva de fondo el litigio, toda vez que depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, por lo tanto, la resolución de la excepción formulada por el ente demandado, debe diferirse al momento de proferir la sentencia de mérito.

2. Audiencia Inicial. Diferida para el momento de proferir sentencia, la excepción de prescripción propuesta por la Red de Salud de Ladera ESE, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 8 de septiembre de 2022, a las 9:00 am, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. REQUERIR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

4. RECONOCER PERSONERIA para actuar a la abogada Doris Adriana Guerrero Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 48.600.194 y con T.P. No. 104.409 del C.S. de la Judicatura, para representar dentro del proceso a la parte demandada, de conformidad con el memorial poder aportado en la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **736a6e56858f4995069fc0d29bd9979d71059cfae0cc2ffac7ed24bc8d499764**

Documento generado en 18/07/2022 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 829

PROCESO No.: 76001-33-33-011-2019-00078-00
DEMANDANTE: AMANDA POPAYAN ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: METROCALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Ref: Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)

Fija fecha para audiencia inicial

ASUNTO

El proceso de la referencia se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de las entidades demandadas y llamadas en garantía, en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía se formularon excepciones previas, las cuales, una vez surtido el respectivo traslado, procede el despacho a su resolución, conforme lo dispone el artículo 175 del CPACA (modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021).

- 1. Demandado MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A.,** En la contestación de la demanda (en calidad de demandado) y en la contestación al llamamiento en garantía formuló la excepción previa de falta de legitimación en la causa material por activa, manifestando que no existe ninguna prueba que acredite que la demandante efectivamente se desplazaba como pasajera, al momento del accidente, en el bus de servicio público asegurado por la demandada, puesto que no aparece relacionada en el informe policial de accidente de tránsito, documento en el cual solo se plasmó como única víctima a la señora María Arlenis Montenegro.

Expone que la demandante no probó su condición de damnificada por los hechos ocurridos en el accidente con el bus de servicio público de placas VCW024. Así mismo, que el señor Víctor Hugo Iriarte Fernández no se encuentra legitimado en la causa por activa, como quiera que dentro del plenario no existe alguna prueba que acredite que él es la pareja sentimental de la señora Popayán Ortiz, pues junto con la demanda no se aportó el registro civil de matrimonio que acredite que entre ambos existe un vínculo matrimonial, ni tampoco una sentencia judicial ejecutoriada que demuestre la existencia de la unión marital de hecho, con base en la cual se pueda acreditar que entre el señor Iriarte Fernández y la señora Popayán Ortiz existe un vínculo sentimental.

- 2. Demandado Metro Cali S.A.,** en la contestación de la demanda, propuso la excepción de falta de legitimación en la causa, exponiendo que le hecho que se reclama como lesivo no puede ser imputable a Metro Cali S.A., puesto que la entidad pública no fue la generadora del siniestro y en el expediente no se aporta prueba de

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)

su responsabilidad, además no es la propietaria del bus involucrado, no tiene ningún vínculo contractual con el conductor, y dentro de su objeto social no está la prestación del servicio público de transporte.

Mediante escrito allegado al despacho por medio de mensaje de datos el día 13 de mayo de 2021, el demandante describió el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas, solicitando el decreto de pruebas con el fin de desvirtuar los hechos en los que se fundamentan las excepciones propuestas.

Respecto a la falta de legitimación formulada por MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., y Metro Cali S.A., atendiendo el criterio ampliamente desarrollado por el Consejo de Estado, la legitimación en la causa corresponde a una excepción de carácter mixto cuya resolución debe diferirse a la sentencia que resuelva de fondo el litigio, al respecto podemos citar el siguiente pronunciamiento de la Máxima Corporación¹:

“La legitimación en la causa por pasiva –a diferencia de la capacidad para obrar o legitimación ad procesum- constituye un presupuesto de la sentencia de mérito o de fondo, de tal manera que, en esencia, no es una excepción previa que pueda ser alegada en sede de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, porque no tiene la virtualidad de enervar la continuidad del proceso. (...) el profesor Hernando Morales Molina puntualizó en relación con la legitimación en la causa que “esta titularidad configura una posición de sujeto activo y del sujeto pasivo de la pretensión anterior al proceso y se examina en la sentencia”. En otros términos, la legitimación en la causa consiste en la relación que existe entre el sujeto (activo o pasivo) con el objeto jurídico que se debate en el proceso. (...) el a quo se equivocó al resolver, en la audiencia del artículo 180 del CPACA, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva comoquiera que constituye un presupuesto de la sentencia de mérito cuyo pronunciamiento debió diferir o postergar para la sentencia. (...) el Despacho modificará la decisión apelada para abstenerse de pronunciar frente a la excepción propuesta, toda vez que, se itera, es un presupuesto procesal que se analizará al momento de proferir el fallo que decida la controversia, momento en que se definirá su las partes tienen interés sustancial por activa o pasiva en relación con el objeto del proceso es necesario que se adelante toda la actuación y se valoren las pruebas aportadas y solicitadas por las partes. (...) se confirmará la decisión del aquí que denegó las excepciones de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva, pero por las razones expuestas en esta providencia.”

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial, la resolución de la excepción formulada por los entes demandados, debe diferirse al momento de proferir la sentencia que decida el presente litigio.

3. Audiencia Inicial. Decidido como quedo las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, corresponde fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del presente asunto, advirtiendo que para la audiencia se debe dar aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 186 del CPACA² (mod. por el art. 46 de la Ley 2080 de 2021), y los artículos 2 y 3 de la Ley 2213 de 2022³, en consecuencia, el

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Rad. No: 25000-23-36-000-2015-01157-01 (57440) Auto del 18 de abril de 2017, Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

² **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** <Artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> (...) Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes; el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

PARÁGRAFO. En el evento que el juez lo considere pertinente, la actuación judicial respectiva podrá realizarse presencialmente o combinando las dos modalidades.”

³ **ARTÍCULO 2. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.** Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en

despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Se advierte que de conformidad con el artículo 107 del G.G.P, la audiencia se iniciará en el primer minuto de la hora señalada para la misma, no obstante, se dará una espera de 15 minutos para que los asistentes puedan garantizar la conectividad.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. DIFERIR al momento de proferir la sentencia la resolución de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por los entes demandados.

2. FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021), el día 18 de agosto de 2022, a las 4:30 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación LifeSize. Previo a la fecha de audiencia, el link de enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes intervinientes.

3. RECONOCER personería a la abogada María Claudia Romero Lenis, identificada con C.C. No. 38.873.416 y con T.P. No. 83.061 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de la demandada MAPFRE Seguros Generales de Colombia S.A., dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

4. RECONOCER personería al abogado Iván Remírez Württemberger, identificado con C.C. No. 16.451.786 y con T.P. No. 59.354 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses del demandado Gilberto Hernández dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

5. RECONOCER personería al abogado Iván Remírez Württemberger, identificado con C.C. No. 16.451.786 y con T.P. No. 59.354 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses del demandado Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

6. RECONOCER personería al abogado Carlos Andrés Heredia Hernández, identificado con C.C. No. 14.638.306 y con T.P. No. 180.961 del C.S. de la Jra.,

los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos. (...)

ARTÍCULO 30. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial."

Decide excepciones previas (Art. 175 CPACA, modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021)
Fija fecha para audiencia inicial (Art. 180 del CPACA)

para que represente los intereses de Metro Cali S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda.

7. RECONOCER personería a la abogada Jacqueline Romero Estrada, identificada con C.C. No. 31.167.229 y con T.P. No. 89.930 del C.S. de la Jra., para que represente los intereses de Seguros del Estado S.A. dentro del proceso en los términos en que le fue conferido el memorial poder que allegó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:

Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez

Juzgado Administrativo

011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41b87ad637f4c770ee04b11ae6e934cf23afacd0aa13fad9b070839f611ec7a5**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 826

Proceso No.: 76001-33-33-011-2022-00055-00

Demandantes: Arenicid Laided Ampudia Gamero y Otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional

Medio de control: Reparación directa

Ref. Admite demandad después de subsanación.

ASUNTO

En el presente proceso el Despacho mediante auto interlocutorio No. 566 del 8 de junio de 2022, inadmitió la demanda a efectos de que:

“i) se allegue la constancia de conciliación extrajudicial; ii) se estime razonadamente la cuantía; iii) se aporten los poderes conforme la exigencia del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente para la época de presentación de la demanda; iv) se aporte copia del auto admisorio de la demanda del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo, Rad. 76892400300220210065700 de proceso de jurisdicción voluntaria, relacionado como prueba.”

Dentro del término concedido para la subsanación, el apoderado en su escrito adicionó una solicitud de pruebas, aportó el acta de la conciliación fallida del 26 de abril de 2022 expedida por la Procuraduría 58 Judicial I Para Asuntos Administrativo de Cali; estimó la cuantía en 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la cual obedece al mayor valor de los perjuicios morales que se reclaman; presentó los mismos poderes adjuntados con la demanda, en los que se enuncia una norma derogada, como lo es el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, que fue reemplazo por el Código General del Proceso que roge en la actualidad, a los que les adicionó el correo electrónico del apoderado, razón por la cual y pese a desactualización normativa, serán tenidos en cuenta; y el auto del 15 de diciembre de 2021, admisorio de la demanda del de proceso de jurisdicción voluntaria, radicado 768924003002202100657, adelantado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yumbo; y demostró haber enviado copia del escrito de subsanación a la entidad demandada.

Ahora, teniendo en cuenta el insumo del acta de no conciliación, se estudiará lo pertinente a la caducidad, para lo cual se evidencia a todas luces que el fenómeno no ha operado, por cuanto los hechos por lo que se demanda ocurrieron el 24 de febrero de 2020, lo que significa, que el término para demandar conforme a la normativa vigente se extendía hasta el 9 de junio de 2022, la solicitud de conciliación se elevó el 25 de marzo de 2021 y la diligencia de conciliación que resultó fallida se realizó el 26 de abril de 2022, y la demanda se radicó al día siguiente el 27 de abril de esta anualidad, antes del vencimiento del término de caducidad.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que los demás aspectos procesales del presente medio de control ya fueron analizados en debida forma en el auto inadmisorio, se tiene que la demanda ya reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, por lo cual el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 171,179 y ss del CPACA.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por ARENICID LAIDED AMPUDIA GAMERO, EDUARDO EMIRO GAMERO, y JOHN PHANOR GAMERO, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Al representante de la entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

A la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado Administrativo.

Al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 modificado por el artículo 612 del C.G.P., y teniendo en cuenta las previsiones del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

La copia de la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado se enviarán por Secretaría por el medio señalado en el numeral anterior.

4. PREVÉNGASE a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda den cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y allegue las pruebas que se encuentren en su poder. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020.

5. NOTIFICAR del presente proveído a la parte demandante mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

6. NO FIJAR gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control debe adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a948820a7c276345332e1374e184851b4265d461df0ad7c6e40fb8a7082079b**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 19 de julio dos mil veintidós (2022)

Auto No. 641

PROCESO No. **76001-33-33-011-2022-00065-00**
DEMANDANTE: **HUMBERTO GOMEZ**
DEMANDADO: **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

El proceso de referencia fue remitido por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, quien en sentencia de primera instancia No. 209 del 29 de octubre de 2014¹, absolvió a la entidad demandada CVC, argumentando que el demandante no acreditó la condición de trabajador oficial.

Dicho fallo fue consultado ante la Sala 1 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad, quienes con fallo No. 56 del 31 de marzo de 2022², confirmó la sentencia y como consecuencia ordenó remitir el expediente por su naturaleza a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, correspondiéndole por reparto a este despacho, otorgándole además total validez a las actuaciones adelantadas de conformidad con el artículo 138 del CGP.

Para el caso, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 16 del Código General del Proceso, el cual señala:

“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo. (...)”

Es así que de conformidad con la norma en cita es improrrogable la jurisdicción y también la competencia por los factores subjetivo y funcional e impide que el juez incompetente pronuncie válidamente la sentencia, de modo que si lo hace esta es inválida; sin embargo, no acarrea nulidad de la actuación procesal anterior a la sentencia, pues el código es enfático en señalar que *“lo actuado conservará validez.”* (art. 138 CGP.)

De la revisión del expediente remitido por la Jurisdicción Laboral, verifica el despacho que en todas las etapas procesales adelantadas se ha garantizado a las partes su derecho de defensa y contradicción.

¹ Medio Magnético Folio 183 del expediente físico proveniente del Juzgado 10 Laboral del Circuito del Valle.

² Archivo 07 del C01-Cuaderno Tribunal.

Por otra parte, no era necesario la intervención de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, toda vez que la entidad demandada es un ente corporativo descentralizado de carácter público integrado por las entidades territoriales de jurisdicción del departamento del Valle del Cauca, dotado de autonomía administrativa, financiera, patrimonio propio y personería jurídica, por lo que no se están controvirtiendo intereses litigiosos de la Nación,

En cuanto al Ministerio Público se advierte que si bien es cierto no fue notificado dentro del proceso ordinario laboral, esto no implica que lo actuado no conserve validez, por lo que corresponde proceder a su notificación poniendo a su disposición el expediente, a fin de que se pronuncie respecto de las actuaciones y las pruebas que fueron recaudadas, esto atendiendo al principio de celeridad y con el fin de evitar más dilaciones innecesarias al demandante quien desde el año 2012 acudió a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho procederá avocar conocimiento de la misma, ordenando continuar con la etapa siguiente que es escuchar los alegatos de conclusión, toda vez que de conformidad con el numeral 7 del artículo 138 del C.G.P., quien profiera la sentencia debe ser el mismo que escuchó las alegaciones de las partes, so pena de nulidad.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

Primero: Avocar conocimiento del presente proceso N° 2012-00930-00, adecuándolo al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral adelantado por **Humberto Gómez** en contra de **Corporacion Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notificar a la Representante del Ministerio Público delegada ante este despacho judicial con el fin de que si lo considera se pronuncie frente a las actuaciones adelantadas en la jurisdicción laboral y las pruebas oportunamente recaudadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Tercero: Citar a todas las partes dentro del presente asunto para el día 2 de septiembre de 2022, a las 2 pm, para adelantar la Audiencia de **Alegaciones y Juzgamiento**, contemplada en el artículo 182 del CPACA. Se advierte que se dará aplicación al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones conforme lo dispone el artículo 103 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA y en armonía con lo dispuesto en el artículo 21 del acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el despacho procederá a su programación privilegiando el uso de medios tecnológicos.

En caso de que existiesen apoderados o sujetos procesales que deban concurrir a la audiencia y no cuenten con los medios tecnológicos que garanticen su presencia ya sea de manera virtual o telefónica, podrán concurrir de manera presencial al despacho en la fecha y hora programada para que se les facilite los medios tecnológicos necesarios que garanticen su intervención.

Cuarto: Requerir a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df1124e55483ef68f7f9580eac6ae82ab0dba74eb719d274b31bbc8a3a7c92ba**

Documento generado en 19/07/2022 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 19 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 640

PROCESO No. 76001-33-33-011-2022-00067-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO GIRALDO RIOS
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL

REF. ADMISION

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 y 35 de la Ley 2080 de 2021, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional, dirigida a que se declare la nulidad de la Resolución No. 309418 del 15 de marzo de 2022, mediante la cual se le reconoció al demandante las cesantías definitivas, al igual que del acto administrativo del 13 de abril de 2022 que dio respuesta al derecho de petición No. 721566 que negó la reliquidación de las cesantías.

Igualmente solicita que se inaplique por inconstitucional el Decreto 1794 de 2000 artículo 9 y demás normas que no incluyan como factor salarial el subsidio familiar para liquidación de cesantías y que ha título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a cancelar las cesantías incluyendo el subsidio familiar como factor salarial para liquidación.

De la revisión de la demanda se observa lo siguiente:

- 1. Jurisdicción¹:** Revisada la demanda se tiene que esta jurisdicción es competente para conocer del asunto, como quiera que el litigio se encuentra originado en un acto administrativo expedido por una entidad pública.
- 2. Competencia²:** Igualmente este despacho es competente para conocer del asunto por el tipo de vinculación del demandante dado que se trata de un asunto de carácter laboral que no proviene de un contrato de trabajo, de conocimiento de los juzgados administrativos sin atención de la cuantía.

Igualmente somos competentes en razón del territorio toda vez que el último lugar donde el demandante prestó sus servicios según la hoja de servicios visible a folio 24 del archivo 02 del expediente digital fue en el Batallón de Alta Montaña No. 3 Rodrigo Lloreda Caicedo-Farallones ubicado en el Municipio de Cali.

- 3. Requisitos de procedibilidad³:** Respecto al requisito de procedibilidad de previamente realizar la conciliación extrajudicial, se advierte que tratándose de asuntos de carácter laboral el trámite es facultativo, para el caso se agotó ante la Procuraduría 20 Judicial II para Asuntos Administrativos según constancia visible a folio 26 del archivo 02 del expediente digital.

¹ Art. 104, Ley 1437 de 2011.

² Num. 1 Art. 155 CPACA, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 y Num. 3 Art. 156 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

³ Art. 161, Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

Respecto al requisito de procedibilidad de agotar previamente el recurso obligatorio frente a los actos demandados se advierte lo siguiente: a) En relación a la resolución No. 309418 del 15 de marzo de 2022, solo era procedente el recurso de reposición el cual no es obligatorio y b) frente al oficio del 13 de abril de 2022 mediante el cual se negó la petición de reliquidación de las cesantías la entidad demandada no dio la oportunidad para interponer ningún recurso por lo que se puede demandar directamente.

4. Caducidad⁴: Con respecto a este requisito, advierte el despacho que:

a) En relación a la resolución No. 309418 del 15 de marzo de 2022, mediante la cual se reconocieron las cesantías definitivas al demandante, si bien es cierto no se allegó constancia de notificación, se puede determinar que **la demanda fue radicada oportunamente el 24 de mayo de 2022**, pues los cuatro meses para presentarla contando desde la expedición del referido acto administrativo irían hasta el 16 de julio del 2022, termino que igualmente fue suspendido con la solicitud de conciliación extrajudicial ante el Ministerio Público desde el 18 de abril de 2022 hasta el 18 de mayo del 2022, fecha en la que se expidió la constancia de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio.

b) Frente al oficio del 13 de abril de 2022 mediante el cual se negó la petición de reliquidación de las cesantías, notificado vía correo electrónico en la misma fecha tampoco ha operado la caducidad bajo los mismos supuestos descritos en el literal anterior.

5. Requisitos de la demanda⁵:

- La demanda cumple con la designación de las partes y sus representantes.
- Las pretensiones son congruentes con el medio de control.
- Los actos administrativos demandados fueron individualizados.
- Existe una relación adecuada de los hechos y/o omisiones que fundamentan la demanda (determinados, clasificados y numerados).
- Se indicaron las normas violadas y el concepto de violación.
- Se solicitaron pruebas.
- Se realizó una estimación razonada de la cuantía.
- Se estableció la dirección física y el canal digital donde la parte demandada y el apoderado de la demandante recibirán notificaciones.
- **No** se indica el lugar y dirección donde el demandante recibirá notificaciones, pues esta no puede ser la misma de su representante, contrariando lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021, por lo que se debería inadmitir la demanda toda vez que este es un requisito de la misma, no obstante, teniendo en cuenta que es la única inconsistencia que se visualiza de la demanda, en aras de privilegiar el derecho sustancial sobre las formalidades, se ordenará requerir a la parte actora para que allegue la información.
- Se acreditó el envío simultáneo por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, según se puede constatar en el folio 36 del archivo 02 del expediente digital.

6. Anexos: Se allegó con la demanda los anexos enunciados y enumerados en la misma, así como el poder aportado con la demanda es concordante con el objeto de la misma.

Es del caso aclarar que la respuesta a la petición radicada el 29 de marzo de 2022, fue mediante oficio del 13 de abril de 2022, según se puede verificar a folio 22 del archivo 02 del expediente digital y no del 18 de abril como erradamente se señala en el escrito de demanda.

⁴ Numeral 2, literal d, Art. 164, Ley 1437 de 2011.

⁵ Art. 162 concordantes con los artículos 159, 163, 165, 166 y 167 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en la Ley, el Despacho procederá a su admisión y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del CPACA, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda instaurada por **Diego Fernando Giraldo Ríos** contra **La Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho laboral.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda a los siguientes sujetos:

2.1. Al representante de la entidad demandada **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado Administrativo, a quien se le deberá remitir el escrito de demanda y anexos.

2.3. Al Director de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

3. CORRER traslado de la demanda a las entidades accionadas **Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**, al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibidem modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

4. PREVÉNGASE a la entidad demandada para que con la contestación de la demanda, so pena de aplicar las sanciones de ley, dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado. Lo anterior deberá remitirse a través de mensaje de datos a los canales digitales habilitados por el demandante y el Despacho, teniendo en cuenta lo regulado por el Decreto 806 de 2020

5. REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que informe el lugar y dirección donde podrá ser notificado el demandante **Diego Fernando Giraldo Ríos**, dirección que debe ser distinta a la de su apoderado.

6. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, y enviándose un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

7. GASTOS PROCESALES. El Despacho se abstiene de fijar gastos procesales por cuanto todas las diligencias dentro del presente medio de control deben adelantarse a través de los diferentes medios tecnológicos y canales digitales habilitados para efectos del proceso. Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021.

8. RECONOCER PERSONERIA para actuar en representación del demandante al abogado **Duverney Eliud Valencia Ocampo**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.770.271 y portador de la T.P. No. 218.976 del C. S. de la Judicatura, la cual se

encuentra vigente según verificación en el SIRNA, de conformidad con el memorial poder aportado en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5182cb7371ee127115570922fb7374d17d4af3e3bb60a9c585b32e1107b0b299**
Documento generado en 19/07/2022 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, 18 de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 473

PROCESO No.:	76001-33-33-011-2020-00095-00
DEMANDANTE:	GUIDO FERNANDO CHACON MARULANDA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG y MUNICIPIO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ref: Fija Litigio (art. Art. 182 A CPACA, adicionado por el art. 42 de la Ley 2080 de 2021)
-Decreto de pruebas

ASUNTO

En el caso se encuentra pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, por parte de la demandada Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación en el escrito de contestación además de oponerse a las pretensiones de la demanda postuló las excepciones de: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, buena fe y la innominada.”*

Por su parte, la demandada Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Fomag, no contestaron la demanda, pese haberse notificado en debida forma según constancia secretarial visible en el expediente.¹

1. Sobre la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva: señala el Municipio de Cali que no son competentes para pagar las cesantías, pues el ente territorial solo cumple funciones administrativas de recepción y trámite de las solicitudes, siendo el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través de la Fiduciaria La Previsora S.A. la encargada de proferir los actos de reconocimiento y orden de pago de las cesantías, quienes en una eventual sentencia favorable a la parte actora deben satisfacer la obligación.

Al respecto es del caso señalar que la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha diferenciado la legitimación en la causa de hecho y material, sosteniendo que la primera se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado, es decir a la capacidad del demandado de ser parte en el proceso. En contraste con ésta la

¹ Archivo 09 ED.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, C.P. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, Bogotá D.C., 7 de abril de 2016, Rad. No. 08001-23-33-000-2012-00206-0(0402-14)

legitimación en la causa material alude a la relación material que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formulada no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es el titular del derecho reclamada o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio ocasionado.

Así las cosas, el estudio de la excepción de falta de legitimación en la causa formulada por el Municipio de Cali, se difiere al momento de proferir sentencia.

2.- Sobre la sentencia anticipada y fijación del litigio: La ley 2080 de 2021, que reformó la Ley 1437 de 2011, y adicionó el artículo 182 A, señaló como eventos para proferir sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, los siguientes:

- “a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.”*

La norma dispone que en estos eventos, corresponde al juez fijar el litigio objeto de controversia, pronunciarse sobre las pruebas, y correr traslado para alegar.

3. Fijación de litigio. En el caso concreto al despacho corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presente originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

4.- Pruebas solicitadas:

Parte demandante

Debido a que la posibilidad de dictar la sentencia anticipada se encuentra supeditada al decreto o la práctica de pruebas dentro del proceso, al respecto se debe tener en cuenta que el Juez al momento de decidir lo pertinente al respecto, debe ejercer su condición de director del proceso en cumplimiento de los principios de necesidad, celeridad, economía procesal y respuesta al derecho sustancial que le son propios (art.42 C.G.P.); si toda prueba pedida debiera practicarse se desperdiciaría la labor del Juez, por eso es necesario analizar la legalidad, necesidad, racionalidad, proporcionalidad y solicitud oportuna.

Lo anterior, sin perjuicio de la facultad oficiosa que tiene el Juez para decretar las pruebas que considere necesarias en orden a verificar la verdad de los hechos que plantean las partes. (Art. 169 C.G.P.)

En el presente asunto la parte demandante no solicitó pruebas distintas a los documentos aportados con la demanda.

Parte demandada

-Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación: igualmente solo aporta pruebas documentales y frente a las pruebas allegadas con el escrito de demanda no tiene reparos.

-La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: no contestaron la demanda.

Decreto de pruebas de oficio

Teniendo en cuenta que el Municipio de Cali con la contestación de la demanda no allegó el expediente administrativo completo del acto administrativo demandado y habiéndose ordenado en el auto admisorio de la demanda, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, considera el despacho que esta prueba, tratándose de la legalidad de unos actos proferidos por la entidad demandada, es necesaria y útil para efectos de proferir la sentencia que en derecho corresponda, debiéndose allegar so pena de aplicar las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

En consecuencia, se ordenará que por la secretaría del despacho se oficie a la entidad demandada, Municipio de Cali-Secretaria de Educación, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición del pago de las cesantías por parte del señor Guido Fernando Chacón Marulanda identificado con la C.C. No. 16.754.062, indicando además en qué fecha recibieron los oficios mediante los cuales se les comunicó la cancelación de los embargo que recaían sobre las prestaciones sociales del señor Guido Chacón, ordenando dentro de los proceso que se adelantaron en los Juzgados 22 y 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali.

Igualmente se requerirá a la Fiduprevisora S.A. para que allegue la constancia de recibido del **“Oficio # 122 RAD 76001-40-03-022-2010-00017-00 del 18 de enero de 2018”**, mediante el cual se comunicó la cancelación del embargo del 35% de las prestaciones sociales del señor Guido Chacón dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, pues si bien es cierto se anexó el referido oficio³ en el mismo no obra la constancia de la fecha en que fue recibido en dicha entidad.

Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere la práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

5. Conclusión. De conformidad con lo anterior, dado que el caso objeto de estudio no se requiere la practica de pruebas, pues de las decretadas únicamente es necesario su incorporación una vez se alleguen para ponerlas en conocimiento de las partes, lo cual encaja en el evento previsto en el literal b) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, es procedente aplicar las normas relativas a sentencia

³ Folio 31 archivo 05 del ED.

anticipada, por lo que en consecuencia se procederá de conformidad con las directrices previstas en la norma en cita.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE

1. Diferir al momento de la sentencia la resolución de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por el Municipio de Cali-Secretaria de Educación.

2. Fijar el litigio de la siguiente manera. En el caso concreto al despacho le corresponde determinar si:

¿Es nulo el acto ficto o presento originado por la falta de respuesta a la petición presentada el 2 de septiembre de 2019, mediante la cual se solicitaba el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006?

En caso de prosperar las anteriores declaraciones, se determinará la procedencia del restablecimiento del derecho, en los términos como fue solicitado por la parte demandante.

3. Incorporar y tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación del Municipio de Cali-Secretaria de Educación.

4. Decrétese como prueba de oficio, las siguientes:

- a) Oficiar a la entidad demandada, **Municipio de Cali-Secretaria de Educación**, con el fin de que remita la totalidad del expediente administrativo del acto acusado y en general toda la documentación que obre en sus dependencias que sea relativa a la petición del pago de las cesantías por parte del señor Guido Fernando Chacón Marulanda identificado con la C.C. No. 16.754.062, indicando además en qué fecha recibieron los oficios mediante los cuales se les comunicó la cancelación de los embargo que recaían sobre las prestaciones sociales del señor Guido Chacón, ordenando dentro de los proceso que se adelantaron en los Juzgados 22 y 24 Civil Municipal de Oralidad de Cali, so pena de aplicar las sanciones de ley.
- b) Oficiar a la **Fiduprevisora S.A.** para que allegue la constancia de recibido del **“Oficio # 122 RAD 76001-40-03-022-2010-00017-00 del 18 de enero de 2018”**, mediante el cual se comunicó la cancelación del embargo del 35% de las prestaciones sociales del señor Guido Chacón dentro del proceso que se adelantó en el Juzgado 22 Civil Municipal de Oralidad de Cali, pues si bien es cierto se anexó el referido oficio⁴ en el mismo no obra la constancia de la fecha en que fue recibido en dicha entidad.

5. Una vez allegados los documentos decretados como pruebas, se incorporarán al proceso para el conocimiento de las partes, toda vez que no se requiere de audiencia de práctica de pruebas y se dispondrá lo pertinente frente a la etapa procesal subsiguiente.

⁴ Folio 31 archivo 05 del ED.

5. Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación del Municipio de Santiago de Cali-Secretaria de Educación, a la abogada LUISA VIVIANA MORENO MURILLO identificada con C.C. No. 31.941.183 y TP. No. 56.802, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9738999ba931903fb095eed3e33fcbded892ad4edf156df2980510332d99ebd7

Documento generado en 18/07/2022 04:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>